

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE ALOJAMIENTO RURAL "CASA DEL BUHO" SIERRA DE ALFACAR.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.ñ) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de alojamiento rural CASA DEL BUHO (conocida como CASA DEL CURA) que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de alojamiento rural en la denominada CASA DEL BUHO, entendida esta prestación como estancia en el citado establecimiento, situado en el municipio de Alfacar, de propiedad municipal.

ARTÍCULO 3. Modalidades y Categorías.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por Alojamiento rural el destinado a prestar el servicio de alojamiento que cuente con mobiliario e instalaciones adecuadas conservación, consumo de alimentos y bebidas dentro de la unidad de alojamiento.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el objeto del hecho imponible de la tasa, que formalicen las reservas y asuman las condiciones para su uso. Subsidiariamente están obligadas al pago todas y cada una de las personas físicas que finalmente ocupen y utilicen los servicios.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria-

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada por las tarifas contenidas en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades, fijándose la cantidad de 25€ por persona para todos los casos en concepto de FIANZA, que será devuelta a los





usuarios una vez se compruebe el estado de las instalaciones tras la marcha de los ocupantes, mediante transferencia bancaria).

Las tarifas serán las siguientes:

En todos los casos el precio será de 10€ por persona y noche, con las siguientes particularidades:

El mínimo de ocupación establecido será de 10 personas.

Durante los días laborales, de lunes a jueves la reserva podrá realizarse por días sueltos.

Durante los fines de semana la reserva mínima será de dos noches. (viernes y sábado).

Durante los puentes las reservas serán de 3 noches mínimas.

En cualquier caso no se realizarán reservas en períodos superiores a 6 noches.

LA CAPACIDAD MÁXIMA POR MOTIVOS DE SEGURIDAD Y CONFORT DE OCUPACION DEL ALOJAMIENTO SE FIJA EN 17 PERSONAS.

LAS RESERVAS MÍNIMAS SE REALIZARÁN PARA 10 PERSONAS, DEBIENDO ACREDITARSE TODAS ELLAS EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE RESERVA.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

Se podrán establecer exenciones de pago para aquellas asociaciones declaradas de interés social y cuya sede social radique en el municipio de Alfacar.

ARTÍCULO 7. Devengo y Forma de Pago.

El devengo y la obligación del pago de la tasa se producen desde el momento en que se formalice la reserva.

El pago de la tasa se hará efectivo mediante ingreso en cuenta del precio al confirmar la reserva y obteniendo el permiso de ocupación presentando documentación acreditativa de dicho pago.

Dicha reserva ira acompañada de la solicitud respectiva donde se especifican los datos del responsable y todos los acompañantes, donde además se fijan las condiciones de uso y conservación del inmueble.





ARTICULO 8. AUTORIZACION PARA USO.

Podrán solicitar el uso de la casa todas las personas mayores de edad (a título personal o como representante de alguna entidad), siempre y cuando su utilidad sea para un fin sin ánimo de lucro y el 60% de los participantes, como mínimo, estén empadronados en el municipio de Alfacar.

Las autorizaciones de utilización del alojamiento tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. La concesión de autorización observará riguroso orden de solicitud.

La solicitud se cumplimentara por escrito al Ayuntamiento de Alfacar, en la que figuren los días a utilizar, el número de personas, los datos personales del responsable y copia del DNI de todos los acompañantes, marca, modelo y matrícula de los vehículos que tendrán acceso hasta la citada casa, máximo 2 vehículos por grupo, indicando el fin para el que se solicita. Estos datos serán trasladados a la dirección del Parque Natural de la Sierra de Huétor.

La solicitud se debe cumplimentar con un mínimo de **15** días de antelación a la fecha para la que se solicita

El usuario será informado y se declarará enterado antes de su admisión de las condiciones de uso y pagos que corresponden al servicio que ha solicitado.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial, por la causa que fuere, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, pudiéndose además denegar el uso de sus instalaciones para futuras ocasiones a quienes quedando demostrado hayan hecho un mal uso de las mismas.

La basura que se produzca se recogerá en bolsas de basura, las cuales serán depositadas en los contenedores situados en el aparcamiento del campamento de la Alfaguara o en el casco urbano.

Queda terminantemente prohibido encender fuego y el uso de cualquier tipo de material pirotécnico, tanto en la Casa del Búho como en sus alrededores.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.





ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril,

de Tasas y Precios Públicos, la Ley 13/2011 de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía y el Decreto 194/2010 de 20 de Abril de establecimientos de apartamentos turísticos de Andalucía.

APROBADA EN SESIÓN PLENARIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2019 (BOP № 109 DE 11 DE JUNIO DE 2019)

APROBADA MODIFICACIÓN EN SESIÓN PLENARIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019 (BOP № 96 DE 26 DE JUNIO DE 2020)

